

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **091**

Fecha: 22/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2009 00760	Ordinario	EDGAR SANCHEZ ANDRADE	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA	Auto de Trámite FIJA FECHA PARA SUBASTA 10 DE AGOSTO A PARTIR DE LAS 8 Y 30 A.M.	21/06/2023		
41001 31 05002 2017 00140	Ordinario	LUIS ALEXANDER SEVILLA ANGEL	ICOTEC COLOMBIA S.A.S	Auto termina proceso por Desistimiento ARCHIVAR	21/06/2023		
41001 31 05002 2019 00100	Ordinario	MARIA CONSTANZA GOMEZ CARDOZO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DENEGAR SOLICITUD DE ACLARACION DE AUTO DEL 1/04/2022, REQUIERIR A COLFONDOS Y OTROS	21/06/2023		
41001 31 05002 2020 00166	Ordinario	JOSE INAEL QUINTERO PAEZ	INVERSIONES VALLEJO HERRERA SAS	Auto termina proceso por Desistimiento ARCHIVAR	21/06/2023		
41001 31 05002 2020 00185	Ordinario	LUIS EDUARDO TRUJILLO BARBOSA	FONDO GANADERO DEL HUILA S.A	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART.80 CPTSS	21/06/2023		
41001 31 05002 2022 00580	Ordinario	LEONEL MONROY CALLEJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA/SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	21/06/2023		
41001 31 05002 2023 00045	Fueros Sindicales	CIUDAD LIMPIA NEIVA SA E.S.P.	LA SUBDIRECTIVA NEIVA DE SINTRAEMSDS	Auto de Trámite SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART. 114 CPTSS	21/06/2023		
41001 31 05002 2023 00212	Ordinario	DIDIER YAIME BORRERO	C.I. PISCICOLA BOTERO S.A.	Auto admite demanda	21/06/2023		
41001 31 05002 2023 00213	Ordinario	CRISTINA PIPICANO GOMEZ	SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	21/06/2023		
41001 41 05001 2019 00573	Ordinario	JAVIER ERNESTO MANRIQUE PERDOMO	LUIS EDUARDO PÉREZ	Auto de Trámite ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, 5 DIAS DE TRALADO	21/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA22/06/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	ORDINARIO LABORAL EN EJECUCION
Demandante	EDGAR SANCHEZ ANDRADE
Demandado	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA
Radicación	41001310500 22009 00 760 00

I ASUNTO

Proveer sobre la solicitud de fijar fecha de remate.

II CONSIDERACIONES

En virtud de la petición formulada por la procuradora judicial de la parte actora (Pdf 058), se procede entonces a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, efectuándose un control previo de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto.

Por lo expuesto, se resuelve

RESUELVE

1º FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la subasta para el próximo **diez (10) de agosto de 2023 A PARTIR DE LAS 8 y 30 AM**. El bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) serán los siguientes:

Bien mueble vehículo tipo camioneta marca Toyota Hilux 4 X 4, con placa OZN 110, modelo 2007, cuyo avalúo asciende a la suma de Catorce millones sesenta mil pesos (\$14.060.000), como una base para licitación del 70% del avalúo del bien y la consignación para ser postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Disponiendo para tal fin, en siguiente enlace para llevar a cabo la diligencia de remate:

<https://call.lifesizecloud.com/18525777>

2° Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico **lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia, cuando la persona que realice la oferta, revele la contraseña del documento encriptado; y en el asunto se deberá indicar “POSTURA REMATE 2009-00760”

La diligencia durará una hora.

3° Por secretaria, expídase el aviso de que trata el artículo 450 del CGP para su publicación en un periódico de amplia circulación en el departamento, a costa de la parte demandante.

4° Por Secretaria, dar cumplimiento a la previsión legal contenida en el artículo 105 del CPTSS, previo a la diligencia de remate y dejar las constancias respectivas en el expediente electrónico del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
200900760

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmWGKIVDbZNCxrs3PDMcAABajH56BOP7ERJsY0dFii6Mg?e=SC2vdb

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85dcab2c98a9196e292e814ac85cc64074a721500afe2579f783fdb12012ebe**

Documento generado en 21/06/2023 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	LUIS ALEXANDER SEVILLA ANGEL
Demandado	COTEC SA EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP MOVISTAR
Llamada en garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA
Radicado	41001310500220170014000

I. ASUNTO

Provéase acerca de la solicitud de desistimiento presentada.

II. CONSIDERACIONES

Por auto del 31 de mayo hogaño se dispuso correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora y la accionada Movistar, del cual, se acoge y traen a este proveído, su argumentación que forma parte íntegra de la presente decisión.

Ahora bien, el memorial de terminación del proceso sin condena en costas por desistimiento de la totalidad de las pretensiones viene suscrito por la parte actora y su abogado, así como figura, coadyuvado por Movistar, se procedió a correr traslado a la otra accionada y a la llamada en garantía de conformidad con los preceptos armonizados del artículo 314 y 316 inciso 3 del CGP y artículo 145 del CPTSS, para lo de ley, sin que hubiesen presentado replica al respecto.

Advierte la misma norma referida que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante a través del apoderado expresamente facultada para desistir y

suscrito por el mismo actor, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno.

Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la parte accionada a tal pedimento, además, que al decaer la litis, por contera se hace extensible sus efectos a la aseguradora llamada en garantía.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por LUIS ALEXANDER SEVILLA ANGEL a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2° Advertir que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP

3° Sin costas por lo señalado

4° Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20170014000

Enlace expediente [41001310500220170014000](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aad83f778b3667d0c90c25d41b28a7c684829cf38ebce3e3b89121a8d58b92**

Documento generado en 21/06/2023 03:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIA CONSTANZA GOMEZ
CARDOSO
Demandado: COLPENSIONES Y COLFONDOS
Radicación : 41001310500220190010000

I.- ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de aclaración del auto del 1 de abril de 2022 y de entrega de dineros.

II.- CONSIDERACIONES

1.- El 28 de febrero de 2023, la parte actora solicita la aclaración del auto comentado por el que se aprobó la liquidación de costas del proceso en cuanto se indicó que estaban a cargo de Colpensiones y Porvenir cuando en este asunto no fue demandada la segunda sino Colfondos SA (Pdf 018).

2.- Revisada la actuación se observa que mediante auto del 2 de febrero de 2023 se accedió a lo pedido en atención a la solicitud que en dicho sentido la misma parte actora realizara el 10 de mayo de 2022 (Pdf 009), por lo tanto, debe ser negada la nueva solicitud de aclaración.

3.- De otro lado, se advierte que según reporta el portal del Banco Agrario, en la cuenta del juzgado, el 10 de marzo de 2023 la AFP Colfondos SA consignó la suma de \$5.000.000, constituyendo el depósito judicial No. 439050001104132 (Pdf 020).

En tal virtud, se pondrá en conocimiento de las partes y se requerirá a dicha accionada para que informe el concepto de lo consignado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR la solicitud de aclaración del auto del 1 de abril de 2022 solicitada por la parte actora el 28 de febrero de 2023 acorde a lo motivado.

2° ADVERTIR a las partes, que según reporta el portal del Banco Agrario, en la cuenta del juzgado, el 10 de marzo de 2023 la AFP Colfondos SA consignó la suma de \$5.000.000, constituyendo el depósito judicial No. 439050001104132.

3° REQUERIR a la AFP Colfondos SA para que en el termino de cinco (5) días informe el concepto por el que consigno el depósito mencionado.

Comuníquese.

4° ADVERTIR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual puede consultar el proceso virtualmente.

Notifíquese y Cúmplase.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM
20190010000

Enlace del proceso: [41001310500220190010000](https://portal.cendoj.gov.co/41001310500220190010000)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3118243d1ac10390aa2894059963f06b3f5d2087d897dab7e639afc0ff67a573**

Documento generado en 21/06/2023 03:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	CONSULTA SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA
Demandante	JAVIER ERNESTO MANRIQUE PERDOMO
Demandado	INFERCAL S.A.S y LUIS EDUARDO PÉREZ
Radicado	41-001-41-05-001-2019-00573-01

I. ASUNTO

Provéase sobre la admisión de la consulta.

II. CONSIDERACIONES

El presente asunto cuenta con sentencia de única instancia del 06 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, la cual denegó la totalidad de pretensiones insertas en la demanda, por ende, es procedente tramitar Grado Jurisdiccional de Consulta en la forma dispuesta en la sentencia C-424 de 2015, la cual efectuó control de constitucionalidad al art. 69 del CPTSS.

De otro lado, la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en su artículo 13 estableció:

“Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.” (Negrillas del Juzgado).*
- 3. Ahora, pese a que el expediente arribó a este despacho con anterioridad a la emisión de la Ley 2213 de 2022, ello no obsta para que se apliquen las disposiciones en ella contenidas, en especial, la prevista en el artículo 13. Lo*

anterior con base en lo expuesto por la CSJ SCL en auto AL2550-2021, según el cual “(...) las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos”.

En desarrollo de lo expuesto, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta y ejecutoriada esta providencia, iniciará el término de traslado a las partes en el presente proceso con el fin de que presenten por escrito sus alegatos, en el término de cinco (5) días hábiles, los cuales correrán, inicialmente para la parte demandante, que es la beneficiaria de la consulta y una vez vencido el término, correrá para la parte demandada. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** el grado Jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de única instancia del 06 de junio de 2023, dentro del proceso de la referencia, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

2°. Ejecutoriada esta providencia, SE CORRE TRASLADO a las partes en el presente proceso con el fin de que presenten por escrito sus alegatos, en el término de cinco (5) días hábiles, los cuales correrán, inicialmente, para la parte demandante y una vez vencido el término, correrá para la parte demandada.

3°. Los escritos de alegaciones deberán ser remitidos dentro del término anterior a la dirección electrónica lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

Enlace expediente digital [41001410500120190057301](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b305ffb68e36b36c9ed20db7d59773d13b732d7f237fe940faeb77c04038539**

Documento generado en 21/06/2023 03:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	José Inael Quintero Paez
Demandado	Inversiones Vallejo Herrera SAS Elizabeth Herrera Redon Pedro Luis Vallejo Capera
Radicado	41001310500220200016600

I. ASUNTO

Provéase acerca de la solicitud de desistimiento presentada.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para calificar la subsanación de la admisión de la demanda, el 8 de marzo hogaño, la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso sin condena en costas por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, el cual, viene suscrito por ella, su abogado y los accionados (Pdf 057).

Como el escrito mencionado reúne los requisitos dispuesto para el efecto por los preceptos armonizados del artículo 314 y 316 inciso 3 del CGP y artículo 145 del CPTSS, es menester, aceptar el mencionado desistimiento sin condena en costas.

Finalmente, se aceptara la renuncia presentada por el apoderado de la parte accionada siguiendo lo regulado en el artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado de consuno por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2° Advertir que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los

términos del artículo 314 del CGP

3° Sin costas por lo señalado

4° Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias

5° Aceptar la renuncia que hace el abogado, Dr. Diego Alejandro Chavarro Rojo, como apoderado judicial de la parte accionada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente [41001310500220200016600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220200016600)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 486c3c43019cec3b8a71abcda021d223f5c154fb8009a74f8c4d5190ae6433ec

Documento generado en 21/06/2023 03:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Luis Eduardo Trujillo Barbosa
Demandado	Fondo Ganadero del Huila SA
Radicado	41001-31-05-002-2020-00185-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada dio repuesta oportuna a la demanda (Pdf 035).
- 2.- Ahora bien, como se verifica que la contestación de la demanda por parte de la accionada cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por valida.
- 3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.

3° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana de del día diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifsizecloud.com/18525815>

4° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220200018500](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ede8e279bab20d5f3c0b41bf1c6c16befd445a692a4d0476fa7441030886c9**

Documento generado en 21/06/2023 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL.
Demandante : LEONEL MONROY CALLEJAS
Demandados: DEPARTAMENTO DEL HUILA EN
REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA
DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA
Radicación : 41001310500 22022 00 580 00

En el presente asunto mediante auto del 30 de mayo de 2023 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el 31 de mayo de los corrientes.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; no se corrigieron todos los yerros endilgados, esto es, sin subsanar lo relacionado con el poder otorgado, pues el mismo se tiene como sujeto procesal pasivo a la gobernación del Huila / extinta Secretaria de Obras Publicas de Neiva, las cuales carecen de personería jurídica para actuar como extremo de la Litis.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2º ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.
Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

20220058000

LHAC

Enlace Expediente Digital [41001310500220220058000](https://expediente.cendoj.gov.co/41001310500220220058000)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9efeb4a530f4a7c1d5cbcbda81bdf918ce5e0bd1c2cfedc6ce26ae1dbe8a589**

Documento generado en 21/06/2023 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Especial – Fuero Sindical – Permiso para despedir
Demandante: Ciudad Limpia Neiva SA ESP
Demandado: Luis Eduardo Yepes Lorbes
SINTRAEMSDES NACIONAL Y
SUBDIRECTIVA NEIVA.
Radicación: 41001-31-05-002-2023-00045-00

I. ASUNTO

Verificación de la notificación del auto admisorio y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos enviado al correo electrónicos indicados en el acápite de notificaciones de la demanda (Pdf 013).

Como se verifica que las diligencias de notificación personal fueron realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser estas válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrán por validas y así se declarará.

2.- En esa medida corresponde fijar fecha y hora para la audiencia que trata el artículo 114 del CPTSS.

3.- Con base en los preceptos del artículo 48 del CPTSS, como medida de dirección del proceso para efectos de constatación y consulta de las actuaciones, sin perjuicio de que la parte accionada descorra el traslado de la demanda verbalmente en audiencia, se les exhortara para que si a bien lo tienen, alleguen con antelación a la fecha mencionada, las respectivas documentos soporte de las contestaciones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por válidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos según lo motivado.

2° SEÑALAR las 2:15 de la tarde del día doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 114 del CPTSS.

<https://call.lifesizecloud.com/18525847>

4° EXHOTAR a la parte demanda para que si a bien lo tiene, alleguen con antelación a la fecha mencionada, las respectivas documentos soporte de las contestaciones de la demanda sin perjuicio de que recorran el traslado verbalmente en la demanda.

5° ADVERTIR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el expediente de forma virtual y el protocolo de audiencias el cual debe ser observado.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Link expediente: [41001310500220230004500](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03578457dd977ac43057b41f2228cf1a03cde82d20975ca47d6501ccf813387f**

Documento generado en 21/06/2023 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	DIDIER YAIME BORRERO
Demandado	CI PISCICOLA BOTERO S.A.
Radicado	41001310500220230021200

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

3º **CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones

4° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase.

6° **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al profesional HENRY CUENCA POLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.268 y T.P. No. 87.761 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cumplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230021200

Enlace Expediente Digital [41001310500220230021200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/41001310500220230021200)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f16bef43953a7e3e05037cb5e870addefb59a4daaf72c7ef6126ae6ab696fb**

Documento generado en 21/06/2023 03:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	CRISTINA PIPICANO GOMEZ
Demandado	SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.
Radicado	41001-31-05-002-2023-00213--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal del sujeto procesal pasivo, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- Consecuente con la anterior deficiencia, no se allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada según la dirección de correo electrónico referenciadas en el certificado de existencia y representación legal, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- En el hecho 22 del escrito inaugural, se referencia un dictamen de pérdida de capacidad laboral, con una calificación del 80.02% CPL; no obstante, en la experticia que se arrió al expediente, se advierte una pérdida de capacidad laboral del 18,10%.
- Falta de coherencia y claridad de las pretensiones 1, 2 y 10 de la demanda, inicialmente, se advierte un extremo temporal inicial de contratos de trabajo a término fijo de manera sucesiva y posteriormente, temporalmente concomitante se presenta una relación laboral a término indefinido.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término

de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230021300

Enlace Expediente Digital [41001310500220230021300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230021300)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3193ab27b1bca2ed323fb1af63667a064a4d780c62088c4dd2991099558cf480**

Documento generado en 21/06/2023 03:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>